

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 93 Fecha: 27 de septiembre de 2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 008 2020 00019	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS DANIEL ARIAS LOZANO	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite Ordena oficiar nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Procuraduría General de la Nación.	26/09/2022	
20001 33 33 008 2020 00022	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KARIM MARIANA OÑATE DUARTE	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto de Tramite Ordena que por secretaría se Oficie nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.	26/09/2022	
20001 33 33 008 2021 00168	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLADIMIR ENRIQUE DURAN BOSSIO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio Resuelve TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RECONOCER personería a la abogada YARIBEL GARCIA SANCHEZ, TENER como pruebas las que obran dentro del expediente, OFICIAR al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, TENER fijado el litigio, y Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.	26/09/2022	
20001 33 33 008 2022 00021	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN GENOVEVA MURGAS OÑATE	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio Resuelve INCORPORAR al plenario los documentos que fueron allegados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto de fecha 5 de septiembre de 2022, PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción, la información que reposa a archivos 24 a 27 del expediente digital, y Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.	26/09/2022	
20001 33 33 001 2022 00042	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON JAIRO MERCADO AVENDAÑO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	26/09/2022	
20001 33 33 001 2022 00124	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RODRIGO JABBA VASQUEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	26/09/2022	
20001 33 33 001 2022 00211	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAYAILIS DAYANA GUERRA AGUILAR	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que decreta pruebas DECRETA PRUEBA Y CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE SE MANIFIESTEN SOBRE EL SANEAMIENTO DEL PROCESO	26/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 27 de septiembre de 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANDRA BAUTE & YESIKA DAZA
SECRETARIO

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS DANIEL ARIAS LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00019-00

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que, mediante providencia de fecha seis (06) de septiembre de 2022¹, se ordenó a Secretaría requerir a la Oficina de Talento Humano de la Procuraduría General de la Nación, para que allegara con destino al proceso de la referencia las piezas procesales requeridas por este Despacho.

En este sentido, la Entidad requerida allegó memorial al plenario el ocho (08) de septiembre de 2022, el cual no cumple integralmente con lo solicitado por esta Agencia Judicial, dado que no se informó si los señores CARLOS DANIEL ARIAS LOZANO y GIOVANNI AROCA ARAUJO, interpusieron recurso, reclamo o reparo alguno frente a las liquidaciones definitivas de prestaciones sociales ni si estas se encuentran o no en firme.

Por tal motivo, esta Agencia Judicial ordenará a Secretaría requerir, nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Procuraduría General de la Nación, para que allegue con destino al proceso de la referencia la siguiente información:

1. Certificación en la que se indique si los señores CARLOS DANIEL ARIAS LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.529.564 y GIOVANNI AROCA ARAUJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.646.110, interpusieron recurso, reclamo o reparo alguno frente a las liquidaciones definitivas de prestaciones sociales realizadas en virtud a su fecha de retiro, el veintiséis (26) de mayo de 2018 y el cuatro (04) de septiembre de 2016, respectivamente. Asimismo, informar si estas liquidaciones definitivas se encuentran en firme.

Lo anterior, en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,² que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,³ en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

¹ Ver archivo 70AutoMejorProveer del expediente digital.

² ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

³ Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruebase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Procuraduría General de la Nación, para que allegue con destino al proceso de la referencia la siguiente información:

1. Certificación en la que se indique si los señores CARLOS DANIEL ARIAS LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.529.564 y GIOVANNI AROCA ARAUJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.646.110, interpusieron recurso, reclamo o reparo alguno frente a las liquidaciones definitivas de prestaciones sociales realizadas en virtud a su fecha de retiro, el veintiséis (26) de mayo de 2018 y el cuatro (04) de septiembre de 2016, respectivamente. Asimismo, informar si estas liquidaciones definitivas se encuentran en firme.

Lo anterior, en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d877f4325be8343207a40df7f7e0a1d9bb4b159d304f032e4afb6246a7075f5**

Documento generado en 26/09/2022 11:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KARIN MARIANA OÑATE DUARTE
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00022-00

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el cinco (05) de septiembre de 2022¹, se profirió auto en el que se ordena, por Secretaría, requerir a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, concediéndose el término cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, para allegar con destino a este proceso la información solicitada.

En este sentido, la Entidad requerida, el trece (13) de septiembre de 2022², allegó memorial al plenario que no cumple integralmente con lo solicitado por este Despacho, toda vez que advierte esta judicatura que no se allegaron al plenario todos los actos administrativos a través de los cuales se efectuó el reconocimiento y la liquidación definitiva de prestaciones sociales y auxilio de cesantías de la actora en razón a sus desvinculaciones de la Rama Judicial.

Por tal motivo, se ordenará a Secretaría para que requiera nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al presente asunto:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se ha efectuado el reconocimiento y la liquidación definitiva de prestaciones sociales y auxilio de cesantías a la señora KARIN MARIANA OÑATE DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.516.052, acompañados de su constancia de ejecutoria.

De no contar con los actos administrativos que efectúan el reconocimiento y la liquidación definitiva de tales emolumentos prestaciones, o de haberse realizado dicha liquidación a través de nómina, informar: (i) en qué fecha se practicó dicha liquidación definitiva; (ii) cuáles fueron los valores reconocidos; (iii) si estos saldos a favor fueron efectivamente cancelados a la actora y, de ser así, en qué fecha; (iv) si estas liquidaciones definitivas se encuentran en firme, y (v) si frente a estas liquidaciones definitivas la actora interpuso recurso, reparo o reclamo alguno.

Lo anterior, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar (C)

RESUELVE:

¹ Ver archivo 21AutoAnunciaSentenciaAnticipada del expediente digital.

² Ver archivos 23CorreoDEAJrespuestaReq20220913, 24Anexo y 25Anexo del expediente digital.

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al presente asunto:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se ha efectuado el reconocimiento y la liquidación definitiva de prestaciones sociales y auxilio de cesantías a la señora KARIN MARIANA OÑATE DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.516.052, acompañados de su constancia de ejecutoria.

De no contar con los actos administrativos que efectúan el reconocimiento y la liquidación definitiva de tales emolumentos prestaciones, o de haberse realizado dicha liquidación a través de nómina, informar: (i) en qué fecha se practicó dicha liquidación definitiva; (ii) cuáles fueron los valores reconocidos; (iii) si estos saldos a favor fueron efectivamente cancelados a la actora y, de ser así, en qué fecha; (iv) si estas liquidaciones definitivas se encuentran en firme, y (v) si frente a estas liquidaciones definitivas la actora interpuso recurso, reparo o reclamo alguno.

Lo anterior, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5451f3387847638eef88282424499303c76679c1ec0c5d96afdbcf4fb6d6f117**

Documento generado en 26/09/2022 11:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLADIMIR ENRIQUE DURAN BOSSIO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-008-2021-00168-00.

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibidem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto a la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica de la apoderada judicial de la parte demandada; de las excepciones propuestas por la parte accionada; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contestó la demanda oportunamente.

Bajo ese contexto, con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada YARIBEL GARCIA SANCHEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 119.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del extremo pasivo del presente medio de control, la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el asunto de la referencia y en los términos del mentado poder.

2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, propuso como excepción la de *Prescripción*, la cual, por no ostentar la calidad de previa, será abordada al momento de proferir la respectiva sentencia, en el fondo del asunto. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

¹ **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **ARTÍCULO 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la contestación de la demanda y los allegados por el Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación.

No existen pruebas por practicar.

c. Pruebas decretadas de oficio.

Atendiendo a la necesidad de piezas procesales para resolver el fondo del presente asunto, este Despacho ordenará que, por Secretaría, se oficie al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que allegue, con destino al presente asunto, la siguiente información:

- Certificación en la que se indique si el señor BLADIMIR ENRIQUE DURAN BOSSIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.176.452, en su condición de Fiscal, percibe la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

En caso afirmativo, sírvase informar: (i) desde qué fecha se encuentra devengando el precitado emolumento; (ii) si la Prima Especial de Servicios hace parte del salario básico del demandante; (iii) si la Prima Especial de Servicios constituye un valor adicional al salario básico devengado por el demandante durante el tiempo en que ha fungido como Fiscal; (iv) la incidencia que tiene la Prima Especial de Servicios en la liquidación de las prestaciones sociales del actor, y (v) qué factores de salario se tuvieron en cuenta para la liquidación y el pago de prestaciones sociales y auxilio de cesantías a la parte actora; esto es, si para la liquidación y el pago de dichos emolumentos se tomó en cuenta el 70% del salario básico (tomando como 30% restante la prima especial) o si, por el contrario, estos le fueron liquidados y pagados con el 100% de su ingreso básico mensual.

Lo anterior, en el término de tres (03) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo demandado, esto es, el contenido en el Oficio No. 31200-02610-083 del dieciséis (16) de marzo de 2021, expedido por la Subdirección Regional de Apoyo Magdalena Medio de la Fiscalía General de la Nación.

En caso de existir el vicio demandado, se deberá determinar si es procedente:

- i) El reconocimiento y pago a favor del demandante de la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, equivalente al 30% de la remuneración mensual desde que se posesionó como Fiscal Delegado ante los Jueces de la República y, hacia el futuro, agregándola al salario devengado y no restándola al mismo.
- ii) El reconocimiento y pago a favor del demandante de las prestaciones sociales desde que se posesionó como Fiscal Delegado ante los Jueces de la República, teniendo como soporte el 100% de la remuneración básica mensual que, como Fiscal debió recibir, teniendo en cuenta la Prima Especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, equivalente al 30% de la remuneración mensual.

De asistirle el derecho al accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, los intereses comerciales y moratorios causados, la

indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada YARIBEL GARCIA SANCHEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 119.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del extremo pasivo del presente medio de control, la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: Por Secretaría, OFICIAR al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que allegue, con destino al presente asunto, la siguiente información:

- Certificación en la que se indique si el señor BLADIMIR ENRIQUE DURAN BOSSIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.176.452, en su condición de Fiscal, percibe la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

En caso afirmativo, sírvase informar: (i) desde qué fecha se encuentra devengando el precitado emolumento; (ii) si la Prima Especial de Servicios hace parte del salario básico del demandante; (iii) si la Prima Especial de Servicios constituye un valor adicional al salario básico devengado por el demandante durante el tiempo en que ha fungido como Fiscal; (iv) la incidencia que tiene la Prima Especial de Servicios en la liquidación de las prestaciones sociales del actor, y (v) qué factores de salario se tuvieron en cuenta para la liquidación y el pago de prestaciones sociales y auxilio de cesantías a la parte actora; esto es, si para la liquidación y el pago de dichos emolumentos se tomó en cuenta el 70% del salario básico (tomando como 30% restante la prima especial) o si, por el contrario, estos le fueron liquidados y pagados con el 100% de su ingreso básico mensual.

Lo anterior, en el término de tres (03) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

SEXTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e31dd3431ac2c4b863a9c3d2fab45cfaf8446c900d3734c9e0f0f5ecce9d45**
Documento generado en 26/09/2022 11:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN GENOVEVA MURGAS OÑATE
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-008-2022-00021-00

Mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2022,¹ este Despacho decretó una prueba, tendiente a requerir a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Dentro de la oportunidad legal, las partes guardaron silencio, entendiéndose así, estar de acuerdo con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

Así mismo, se pone de presente que la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, allegó la información visible a archivos 24 a 27 del expediente digital.

En tal sentido, en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente este Despacho abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo presente que a través de auto de fecha 5 de septiembre de 2022, sólo fueron decretadas pruebas documentales, se dispondrá la incorporación al plenario de los documentos referenciados previamente, por lo que se pondrán en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron allegados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto de fecha 5 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción, la información que reposa a archivos 24 a 27 del expediente digital.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

¹ Ver archivo 22, expediente digital.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el 5 de septiembre de 2022.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a065eddc8c78852d3ab487e9547203479c863959ed19a4771f46b8fe5626639

Documento generado en 26/09/2022 11:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO MERCADO AVENDAÑO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-001-2022-00042-00

Revisado el expediente digital, se tiene que, mediante auto del veintidós (22) de agosto de 2022¹, el Despacho ordenó a Secretaría realizar oficio probatorio al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Respecto al término para alegar vicios e irregularidades que pudiesen afectar el curso normal del presente asunto, las partes guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

Ahora bien, el Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, el veintidós (22) de septiembre de 2022², atendió el requerimiento realizado por la Secretaría de este Despacho, allegando al plenario la siguiente información:

1. Acto administrativo contenido en la Resolución No. 108 del quince (15) de diciembre de 2021, *"Por la cual se reconoce y ordena la consignación de un auxilio de cesantías definitivas"*, expedido por el Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación.
2. Constancia de devengados y deducidos del señor JHON JAIRO MERCADO AVENDAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.599.472, correspondiente al año 2021, expedido por la Fiscalía General de la Nación.
3. Certificación del veintidós (22) de septiembre de 2022, expedida por el Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación.

En tal sentido, el Despacho en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo de presente que, a través de providencia del veintidós (22) de agosto de 2022, sólo fueron decretadas pruebas documentales, motivo por el cual, se dispondrá la incorporación al plenario de los documentos que fueron allegados en respuesta a lo decretado, y se pondrá en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el

¹ Ver archivo 18AutoAnunciaSentenciaAnticipada del expediente digital.

² Ver archivos 21ContestaRequerimientoFiscalía2022-042, 23RespuestaFiscalía y 24AnexoRespuestaFiscalía del expediente digital.

Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron arrimados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto del veintidós (22) de julio de 2022.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción, la información contenida en los cuadernos 21, 23 y 24 del expediente digital.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el veintidós (22) de agosto de 2022.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otolora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c288104a7cdcc63d68078f628ebfa12b682b706fefae41bd71490a1df048a9**

Documento generado en 26/09/2022 11:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO JABBA VASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00124-00

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por ende, del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la existencia de defectos relacionados con la ausencia o no debida presentación de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Contenido de la demanda.

Para este Despacho resulta pertinente traer a colación que los apartes del acápite de la estimación razonada de la cuantía del escrito de la demanda resultan ilegibles², evidenciándose errores en su digitalización. Por tal motivo, se conminará a la parte demandante para que subsane dicho yerro de forma que allegue al plenario escrito de la demanda que resulte legible.

¹ ARTÍCULO 3º. Artículo 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

10. Un juzgado administrativo transitorio en Valledupar, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar.

Parágrafo 1º. “Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

² En este aparte, tomar en cuenta que las tablas anexadas por la parte demandante resultan ilegibles y, por tanto, no puede apreciarse correctamente la estimación razonada de la cuantía.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consigna lo descrito a continuación:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5) La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”. (Subrayado fuera de texto).

En primer lugar, advierte esta judicatura que algunos de los documentos relacionados como pruebas en el medio de control de la referencia resultan ilegibles³ y, por tanto, se conminará a la parte demandante que subsane este yerro, aportando todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder de manera que resulten legibles, de conformidad con el ordinal 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, en el acápite de notificaciones, se indica el lugar físico y el canal digital donde las recibirá la profesional en derecho del demandante, sin establecer los del actor, el señor RODRIGO JABBA VASQUEZ. En este sentido, y atendiendo a que el ordinal 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo impone la carga de señalar el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, indicando también su canal digital, este Despacho observa que la parte demandante incumplió con dicho postulado, al señalar solo el de uno de ellos, y, en consecuencia, deberá procederse a la inadmisión de la demanda.

De conformidad con lo anterior, se advertirá que los defectos antes expuestos darán lugar a la inadmisión de la demanda, tal y como lo indica el artículo 170 del CPACA.

De otro lado, se requerirá para que la parte demandante allegue con destino a este asunto la subsanación que realice dentro de los diez (10) días siguientes en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Además, deberá enviar simultáneamente copia del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Todo lo anterior, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues, de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

³ Verbigracia, ver los folios 68 a 70, 74 a 79 y 90 del cuaderno 01 del expediente digital, los cuales resultan ilegibles por problemas en su digitalización.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el señor RODRIGO JABBA VASQUEZ, a través de profesional en derecho, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones anotadas.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CONMINAR a la parte actora para que envíe simultáneamente copia del escrito de subsanación de la demanda a la parte accionada, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3136a763126e2f8ed87cc7762d65c3194c20c83f2b91a499e2883ba655ad6b41

Documento generado en 26/09/2022 11:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAYALYS DAYANA GUERRA AGUILAR
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00211-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,¹ que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del artículo 182A *ibidem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, de la solicitud de litisconsorcio necesario, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda oportunamente.

Teniendo en cuenta que se acompañó de la contestación de la demanda, el poder conferido en debida forma, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. DE LA SOLICITUD DE LITISCONSORCIO NECESARIO

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

Lo primero que se debe señalar es, que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para

¹ ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas., no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación

- Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

3. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL propuso como excepciones la *inexistencia del derecho e imposibilidad presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante, prescripción y caducidad*; las cuales por no ostentar la calidad de previas serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

4. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas:

La parte accionada no aportó ninguna prueba.

No existen pruebas por practicar.

c. Pruebas de Oficio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA,² y con la finalidad obtener mayores elementos de juicio, se ordenará oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, con el objeto de que allegue al plenario lo siguiente:

- Certificación laboral de la señora DAYALYS DAYANA GUERRA AGUILAR identificada con C.C. No 1.065.814.465 en la que consten los extremos temporales en los cuales ha prestado o prestó sus servicios a la Rama Judicial.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora DAYALYS DAYANA GUERRA AGUILAR identificada con C.C. No 1.065.814.465, acompañado de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas a la señora DAYALYS DAYANA GUERRA AGUILAR identificada con C.C. No 1.065.814.465, acompañado de su constancia de ejecutoria.

En caso de no contar con los actos administrativos requeridos, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar deberá certificar con destino a este proceso la fecha de notificación y/o pago de los valores cancelados a los demandantes por

² Artículo 213. Pruebas de oficio: En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

concepto de liquidación de cesantías y prestaciones sociales definitivas por los servicios prestados a la Rama Judicial.

Todo lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

- i) El OFICIO DESAJVAO22-445 del 4 de abril de 2022, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual se negó a la demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL, creada por el Decreto 383 de 2013, para servidores de la Rama Judicial como factor salarial para liquidar sus prestaciones laborales, desde el 18 de julio de 2018 y a futuro.
- ii) El acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no notificar decisión alguna que resuelva el recurso de apelación interpuesto el 7 de abril de 2022 por la apoderada judicial de la demandante en contra del acto administrativo señalado previamente.

En caso de existir el vicio demandado, se deberá determinar, si hay lugar a reconocer desde el 18 de julio de 2018 y a futuro, dándole carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial, y por ende inaplicar al ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte “[...] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]” contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho a la accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

6. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentado por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, con el objeto de que allegue al plenario lo siguiente:

- Certificación laboral de la señora DAYALYS DAYANA GUERRA AGUILAR identificada con C.C. No 1.065.814.465 en la que consten los extremos temporales en los cuales ha prestado o prestó sus servicios a la Rama Judicial.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora DAYALYS DAYANA GUERRA AGUILAR identificada con C.C. No 1.065.814.465, acompañado de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas a la señora DAYALYS DAYANA GUERRA AGUILAR identificada con C.C. No 1.065.814.465, acompañado de su constancia de ejecutoria.

En caso de no contar con los actos administrativos requeridos, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar deberá certificar con destino a este proceso la fecha de notificación y/o pago de los valores cancelados a los demandantes por concepto de liquidación de cesantías y prestaciones sociales definitivas por los servicios prestados a la Rama Judicial.

Todo lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SÉPTIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f08f543501b9f2e92810b8a6ae29aa28bc6c4b61c4076a11864d6e531cbaf34

Documento generado en 26/09/2022 11:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>